

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), once de marzo de dos mil veintidós.

Se procede a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por la demandante contra el auto de fecha 12 de enero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado las irregularidades advertidas en el auto anterior.

Argumenta la recurrente que dio cumplimiento al auto de fecha 30 de noviembre de 2021, presentando escrito de subsanación en tiempo, aportó pantallazo que soporta su dicho, por lo que solicita se dé trámite al proceso.

Surtido el trámite de rigor, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, lo cual hace necesario el pleno acatamiento de las reglas del procedimiento.

Existen una serie de principios orientadores entre los que encontramos el de la eventualidad y preclusión que inspiran el desarrollo de los procesos para llegar a una sentencia, para esto se ha establecido un orden lógico, el cumplimiento de una serie de actos que de forma ordenada le indican a las partes en qué momento deben presentar sus peticiones y cuándo debe el Juez pronunciarse sobre ellas, y así asegurar la solidez que debe reinar en el proceso, y bajo la firmeza de un acto procesal se funda el segundo y así sucesivamente hasta la terminación del mismo. Principio que se complementa con el ejercicio de los derechos de las partes y con el cumplimiento de las obligaciones del Juez en el momento oportuno y no cuando arbitrariamente se deseen realizar y una de estas manifestaciones es el principio de preclusión, que significa, la terminación de las actividades que pueden llevarse a cabo dentro del desarrollo del proceso y así las partes ejerzan sus derechos en las oportunidades que la ley le señala. Este principio obra por acción u omisión o porque la ley no le permite emplear el ejercicio del derecho o porque no se utilizó en el momento oportuno.

Los actos deben corresponder a determinado periodo fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tienen ningún valor. Las oportunidades de ejercer los medios de defensa y ataque solo pueden ser utilizadas en uno sólo de esos momentos, aun cuando sus efectos vayan a surtirse en periodo futuro. Es necesaria la preclusión para dar credibilidad respeto y seriedad a la función jurisdiccional.

En el caso materia de estudio tenemos que mediante proveído de fecha 30 de noviembre de 2021, se admitió demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanaran las deficiencias señaladas en dicho auto.

El día 11 de enero del año en curso, ingresó el proceso al despacho con informe secretarial que señalaba que el término para subsanar venció en silencio, por lo que mediante proveído de fecha 12 del mismo mes y año, se procedió a rechazar la demanda.

Revisado el correo electrónico del despacho, se observa que, en efecto, la subsanación fue presentada en tiempo por el recurrente, ello es el 09 de diciembre del 2021, siendo del caso revocar la providencia impugnada.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 12 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA.

DMVV

Firmado Por:

**Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8557f5633dce29131f9291f86531bae1a97f95f555ff5693afc3f
45afd38130b**

Documento generado en 10/03/2022 10:14:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**